

Ordenanza Municipal

N° 007-2026-MPT/HVCA

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Provincia de Tayacaja de conformidad con lo previsto en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú; Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y sus modificatorias y demás normas complementarias.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de la Provincia de Tayacaja, de fecha 20 de marzo de 2026; Informe N° 028-2026-VCRC-GAJ-MPT/P, de fecha 05 de marzo de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe Técnico N° 003-2026-MPT/GDS, de fecha 03 de marzo de 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Social, Informe N° 023-2026-MPT/GDS-SGCCyCP, de fecha 20 de febrero de 2026, Solicitud s/n, de fecha 18 de febrero de 2026, presentado por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de San Cristóbal de Huayrapiri; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que especifica que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el inciso 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, textualmente establece lo siguiente: corresponde al Consejo Municipal: aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

Que, lo dispuesto por el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos.

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, define que: "Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa".

Que, conforme lo establece el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - T.U.O. de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, norma que establece que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, con lo que los operadores de la Administración Pública se encuentran sujetos de manera irrestricta a las disposiciones y alcances del ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece el numeral 210.1 del Artículo 210, del Capítulo I, que se refiere a la Rectificación de errores, que emana del Título III, que versa sobre la Revisión de los Actos en la Vía Administrativa, nos refiere que los errores material o aritmético en los actos administrativos puede ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, la potestad correctiva de la administración pública; en tanto la administración pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales o esenciales de este, reduciéndose a simples errores materiales o errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto. Sobre el particular, Forthff señalo que: en



Ordenanza Municipal

N° 007-2026-MPT/HVCA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAMELICA

términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos, por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo puede convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas;

Qué, para solucionar estos errores, se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia administración para identificar y corregir sus errores materiales o de su cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino únicamente a la apariencia de estos;

Qué, la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos de esta categoría denominados "errores materiales", que puedan ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la Institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica);

Qué, la doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, si no al soporte material que lo material contiene; por cuanto la potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada; un error o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, más no rehace la misma resolución, es decir no sustituye a la anterior, sino que la modifica;

Qué, conforme lo establece el Artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal y que para que puedan ser materia de modificación, aprobación o derogación, esta debe de realizarse con forme lo establece el numeral 8 del Artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, norma que establece que es atribución del Concejo Municipal la aprobación, modificación o derogación de las ordenanzas; Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 075-2022-MPT-CM, de fecha 30 de marzo de 2022, se aprobó la adecuación de la Municipalidad del Centro Poblado de San Cristóbal de Huayrapiri, inicialmente consignado como perteneciente al distrito de Santiago de Tucuma, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica; sin embargo, en el artículo 4° referido a las atribuciones del Concejo Municipal, se incurrió en un error material al señalarlo como parte del distrito de San Marcos de Rocchac, motivo por el cual el alcalde del citado centro poblado solicitó su corrección mediante solicitud de fecha 18 de febrero de 2026, la misma que fue declarada procedente por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 028-2026-VCRC-GAJ-MPT/P de fecha 05 de marzo de 2026; en tal sentido, habiéndose tratado el tema en Sesión Ordinaria de fecha 20 de marzo de 2026, los regidores acordaron por unanimidad rectificar dicho error, precisando que la denominación correcta es Centro Poblado de San Cristóbal de Huayrapiri, distrito de Santiago de Tucuma.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 9° numeral 8 y 9, concordante con el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Concejo Municipal, y voto por *unanimidad* de sus miembros, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, ha aprobado la siguiente ordenanza municipal:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE RECTIFICA EL ERROR MATERIAL
CONTENIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 075-2022-MPT-CM, DE
FECHA 30 DE MARZO DE 2022, RESPECTO A LA DENOMINACIÓN DEL
CENTRO POBLADO DE SAN CRISTÓBAL DE HUAYRAPIRI, DEBIENDO**

Página 2 de 3



Ordenanza Municipal

Nº 007-2026-MPT/HVCA

**CONSIGNARSE CORRECTAMENTE COMO PERTENECIENTE AL
DISTRITO DE SANTIAGO DE TUCUMA, PROVINCIA DE TAYACAJA,
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA.**

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material contenido en el artículo 4º de la Ordenanza Municipal Nº 075-2022-MPT-CM, de fecha 30 de marzo de 2022, que aprueba la adecuación del Centro Poblado de San Cristóbal de Huayrapiri, conforme se detalla de la siguiente manera:

DICE:

Artículo 4º.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL. Son Atribuciones Administrativas y Económicas del Concejo Municipal del Centro Poblado de San Cristóbal de Huayrapiri, distrito de San Marcos de Rocchac, las que se encuentren específicas en el RIC - Régimen de Organización Interna, que va como anexo y que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

DEBE DECIR:

Artículo 4º.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL. Son Atribuciones Administrativas y Económicas del Concejo Municipal del Centro Poblado de San Cristóbal de Huayrapiri, distrito de Santiago de Tucuma, las que se encuentren específicas en el RIC - Régimen de Organización Interna, que va como anexo y que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que la presente rectificación no altera el contenido sustancial de la Ordenanza Municipal Nº 075-2022-MPT-CM, quedando vigente en todos sus demás extremos.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Social y demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza Municipal entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación conforme a Ley.

Dado en el Palacio Municipal a los veintitrés días del mes de marzo de 2026.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAYACAJA - PAMPAS

Héctor Lolo Antonio
ALCALDE